

ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL POR
DRECRETO PRESIDENCIAL DEL 3 DE ABRIL DE 1981



**ANÁLISIS DE CONTRAVENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 134
CONSTITUCIONAL, AL LIMITAR LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS,
EN DETERMINADAS LEGISLACIONES DEL ÁMBITO ESTATAL**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

PRESENTA

JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ CHAIRE

ÍNDICE

| | |
|---------------------|----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
|---------------------|----------|

CAPÍTULO PRIMERO

| | |
|---|----------|
| ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 3 |
|---|----------|

| | |
|-------------------|---|
| 1.1 ANTECEDENTES. | 3 |
|-------------------|---|

| | |
|---|---|
| 1.2 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857. | 4 |
|---|---|

| | |
|---|---|
| 1.3 REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 28 DE DICIEMBRE DE 1982. | 5 |
|---|---|

| | |
|--|---|
| 1.4 REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 07 DE MAYO DE 2008. | 6 |
|--|---|

CAPÍTULO SEGUNDO

| | |
|--|-----------|
| PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL | 10 |
|--|-----------|

| | |
|---|----|
| 2.1 PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFICACIA. | 11 |
| 2.2 PRINCIPIO DE ECONOMÍA. | 14 |
| 2.3 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. | 14 |
| 2.4 PRINCIPIO DE HONRADEZ. | 15 |
| 2.5 PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. | 16 |

CAPÍTULO TERCERO

| | |
|--|-----------|
| PRINCIPIOS QUE SE ATRIBUYEN A LAS LICITACIONES PÚBLICAS | 17 |
|--|-----------|

| | |
|---|----|
| 3.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD. | 21 |
| 3.2 PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA. | 22 |
| 3.3 PRINCIPIO DE IGUALDAD. | 23 |
| 3.4 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. | 24 |
| 3.5 PRINCIPIO DE OPOSICIÓN O CONTRADICCIÓN. | 26 |

CAPÍTULO CUARTO

| | |
|--|-----------|
| RESTRICCIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS EN DIFERENTES LEGISLACIONES ESTATALES Y CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL | 27 |
|--|-----------|

| | |
|--|----|
| 4.1 RESTRICCIÓN DE PARTICIPACIÓN BASADOS EN LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PROVEEDOR. | 27 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| 4.2 TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, Y TRANSPARENCIA, AL LIMITAR LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS. | 32 |
|---|----|

CAPÍTULO QUINTO

| | |
|---|-----------|
| CONSIDERACIONES QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBEN OBSERVAR DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA | 39 |
|---|-----------|

| | |
|--|----|
| 5.1 ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 39 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 5.2 ASPECTOS A CONSIDERAR POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. | 43 |
|--|----|

| | |
|---------------------|-----------|
| CONCLUSIONES | 45 |
|---------------------|-----------|

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Una de las principales funciones del Estado es proporcionar los servicios a la ciudadanía ya sea desde la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, motivo por el cual deben de allegarse de los bienes y servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones, lo anterior para efectos de cumplir los objetivos y metas que tienen encomendados.

La manera en que el gobierno ejerce su compra no debe de ser discrecional, sino que está regulado a través de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los recursos económicos que disponga la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los Órganos Político – Administrativos de sus demarcaciones territoriales, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; señalando además que las adquisiciones se llevarán a cabo a través de Licitaciones Públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Lo anterior con la finalidad de que el Estado adquiera los bienes y servicios que requiera, al mejor precio y calidad que ofrezca el mercado, esto como resultado de la libre participación de los proveedores y/o prestadores de servicios en los procesos licitatorios, donde compiten ofreciendo sus bienes a un mejor precio, con la finalidad de resultar adjudicados en los contratos con el Gobierno.

Es el caso que, tratándose de procedimientos de adquisiciones en materia Estatal, al realizar las diversas entidades federativas, compras reguladas por su Ley de Adquisiciones, dichas leyes permiten actos que traen como resultado el restringir la participación de las licitaciones en el ámbito estatal, limitando la participación única y exclusivamente a proveedores de la propia entidad federativa o bien, tienen criterios discrecionales para adjudicar al proveedor que tenga su domicilio en la entidad donde se lleva a cabo la licitación.

Aún y cuando otro proveedor hubiera brindado mejores condiciones al Estado en cuanto a precio y solvencia de los bienes ofertados, se emite el fallo adjudicatario al proveedor que tenga su establecimiento en el Estado en el que participa, con ello los gobiernos acaban gastando más de lo que hubieran gastado en verdaderas condiciones de competencia.

Ahora bien, es menester de la presente Tesina, analizar si las acciones plasmadas en diversas legislaciones estatales de adquisiciones, tendientes a limitar la libre participación de participantes, contravienen los principios en materia de Adquisiciones, señalados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la realización del presente trabajo de investigación, utilizaré el proceso de investigación exploratoria y método deductivo, partiendo de ideas, conceptos o principios generales, para analizar si en realidad las legislaciones estatales en materia de adquisiciones restringen la participación de licitantes y si con ello contravienen los principios señalados en el artículo 134 Constitucional; utilizando para la presente investigación el análisis de legislaciones de diversas entidades federativas, así como textos y documentos jurídicos históricos y vigentes.

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.1 ANTECEDENTES

Para analizar los antecedentes del sustento Constitucional de las Licitaciones Públicas, o la regulación por la cual el Estado realiza sus compras, nos remitiremos al “Diario de los Debates del Congreso Constituyente”,¹ en el cual se advierte que el artículo 134 no lo presenta en su Proyecto Don Venustiano Carranza, sino que es hasta la 64° Sesión Ordinaria efectuada en el entonces “Teatro Iturbide” (ahora Teatro de la República en la Ciudad de Querétaro, Querétaro), cuando el 27 de enero de 1917, el Congreso Constituyente se reserva para su votación el artículo 131 – Bis, observándose en el citado “Diario de los Debates del Congreso Constituyente” en su período Único, Tomo II - Núm. 77, de fecha 27 de enero de 1917, que el Diputado Paulino Machorro Narváez, presenta a la 2ª. Comisión de Constitución, el artículo 131 bis el cual señalaba lo siguiente:

“Artículo 131 bis. Todos los contratos que el Gobierno tuviere que celebrar para la ejecución de obras públicas serán adjudicados en subasta pública mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.”

Al artículo referido no se presenta debate, sólo recopila lo siguiente:

“[...] El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Ibarra.

El C. Ibarra: Puede presentarse el caso de que en una convocatoria no hubiera personas que hicieran proposiciones para llevar a cabo la obra, o que ninguna de dichas proposiciones fuera aceptada, y como dice el artículo que sólo se llevará a cabo por convocatoria, en ese caso no

¹ Romero García Fernando, “Editorial Imprenta de la Cámara de Diputados”, México, Primera edición, 1922. Ruta de dirección electrónica: <<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=771>> [Consulta: 23 de enero de 2014]

se podría cumplir con tal disposición; por consiguiente, creo que debe hacerse una modificación, diciendo que se abra una convocatoria, y en el caso de que no se presente una persona que llene los requisitos, se lleve a cabo la obra por administración.

El C. Machorro Narváez, miembro de la comisión: *El Señor diputado Ibarra supone el caso de que no haya postores; pero una de dos: o el contrato se lleva a cabo con un contratista cualquiera o no se lleva a cabo. En el segundo caso le queda al Gobierno el medio de mejorar las bases del contrato para que haya postores, y de esta manera indudablemente se llevará a cabo la obra.*

El C. Secretario: ¡Se considera suficientemente discutido! Los que estén por la afirmativa sírvanse ponerse de pie. Se reserva para su votación."

Con lo que se observa el antecedente por el cual, los contratos que celebre el Gobierno (en este caso para la ejecución de las obras públicas) se adjudicarán al mejor postor, ya que se adjudicará el contrato al sobre que siendo abierto en junta pública ofrezca la mejor propuesta.

1.2 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Finalmente dicho artículo (131 bis), por la importancia que amerita, se publica en el Diario Oficial de la Federación como el artículo 134, aprobándose por unanimidad de 168 votos, quedando como sigue:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857²

² Información obtenida de la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el apartado "Documentos Constitucionales Históricos" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión original de 1917 y todas sus reformas, en la siguiente dirección: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

[Consulta: 23 de enero de 2014]

“Artículo 134.- Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicadas en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.”

1.3 REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 28 DE DICIEMBRE DE 1982.

Dicho artículo no tuvo reformas por mucho tiempo, hasta que siendo presidente de la Republica el C. Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, presenta la Declaratoria de Reformas y Adiciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con fecha 28 de diciembre de 1982 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el artículo quedando como sigue:

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 28 DE DICIEMBRE DE 1982

“Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. “

En esta reforma efectuada al artículo 134 de la Constitución, se advierten los principios relativos a que la administración de los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal, se realizarán con eficiencia, eficacia y honradez.

Así mismo, que las compras que realice el Estado, no sólo obra pública, sino bienes y servicios, se realizarán a través de licitaciones públicas, manteniendo en cierta forma el procedimiento, las proposiciones se siguen manteniendo en sobre cerrado y dicho sobre será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo que se le otorga a las Licitaciones Públicas un propósito de interés público, consistente en el manejo de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez, a fin de asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

1.4 REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 07 DE MAYO DE 2008.

Posteriormente bajo la presidencia del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, con fecha 07 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto promulgado por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 07 DE MAYO DE 2008

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

...

El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo...”

Anteriormente se habían incorporado en este artículo 134 Constitucional, mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, el sustento por el cual los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, en el marco electoral.

Por lo que el texto que es vigente a la fecha del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los Órganos Político-Administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2008)

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2008)

Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2008)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982)

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982)

El manejo de recursos económicos Federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los Órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2008)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta constitución.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007)

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL

A continuación se analizará de forma breve, los principios señalados en el artículo 134 Constitucional, que se deben observar al efectuar una Licitación Pública, tales como que las contrataciones que realice el Estado, asegure las mejores condiciones respecto a economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le da el carácter de principios a la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, como las acciones a considerar para que el Estado realice las compras y contrataciones bajo las mejores condiciones, tal y como se observa en la Jurisprudencia³ que se transcribe a continuación:

Registro No. 163442

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Noviembre de 2010

Página: 1211

Tesis: P./J. 106/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.

³ Jurisprudencia que se visualiza en la página de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Ruta de dirección electrónica: <<http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>>
[Consulta: 21 de abril de 2014]

El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la Transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.

Acción de inconstitucionalidad 163/2007. Diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora. 17 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis y mayoría de ocho votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: María Amparo Hernández Chong Cuy, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Jorge Luis Revilla de la Torre.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

2.1 PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFICACIA.

Ahora bien, analizando los **principios de Eficiencia y Eficacia**, se advierte que el diccionario de la Real Academia Española, define a la eficiencia como la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado,⁴ así mismo define a la eficacia como la capacidad de lograr

⁴ Definición que se obtiene de la página de la Real Academia Española. Ruta de dirección electrónica: <http://www.rae.es/rae.html>
[Consulta 21 de abril de 2014]

el efecto que se desea o se espera. El Doctor Ernesto Jinesta L,⁵ señala que “...la eficacia alude a la producción real o efectiva de un efecto, en tanto que la eficiencia está referida a la idoneidad de la actividad dirigida a tal fin. La eficiencia es un principio que irradia a los diversos sectores de la función y organización administrativa, por lo que posee un contenido heterogéneo y no unívoco.

En términos generales, la eficacia y la eficiencia implican que la administración pública no sólo debe actuar u obrar, sino que debe obtener un resultado o alcanzar un fin u objetivo, de modo que la efectividad o éxito de la administración es un criterio de legitimidad de ésta [...]”

El mismo autor señala además que: “[...] La eficacia y la eficiencia en relación con las administraciones públicas, suponen que deben tener aptitud para cumplir con sus fines y objetivos, de la mejor forma posible o con producción de resultados efectivos, lo que supone una adecuada disposición de la organización, los medios y sus funciones [...]”

Me parece interesante el concepto que la Contraloría General de la República de Costa Rica⁶, hace respecto del principio de Eficiencia al señalar:

“... En ese sentido, recordemos que el principio de eficiencia que rige a la Administración, nos enseña que el cumplimiento del interés público, la eficiencia y el correcto uso de los fondos públicos, es una tarea que compete en primer lugar a la Administración. Dentro de esa tesitura,

⁵ Jinesta L. Ernesto, “Los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las Administraciones Públicas”, Costa Rica, Ruta de dirección electrónica: <http://www.ernestojinesta.com/Los_principios_constitucionales_de_eficacia.pdf>, pág. 3 y siguientes. [Consulta 16 de mayo de 2014]

⁶ Contraloría General de la República. Despacho del Contralor General. San José de Costa Rica, 14 de septiembre de 2000, resolución RC-379-2000, “Recurso de apelación interpuesto por la firma INVERSIONES Y DESARROLLOS MORRO, S. A., en contra del acto de adjudicación de la LICITACIÓN POR REGISTRO No. 99 – 138, “Item Único”, promovida por LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL; ruta de dirección electrónica: <http://documentos.cgr.go.cr/content/dav/jaguar/documentos/contratacion/jurisprudencia/Tomo3/principios3.htm>

[Consulta 23 de abril de 2015]

el principio que comentamos: “demanda un modo de actuar de la Administración y de cada entidad, dirigido a cumplir en forma oportuna, los fines que por ley le han sido encomendados. El principio de eficiencia comporta, entre otras cosas, una posición interpretativa de la entidad de frente a una serie de inconsistencias, omisiones o falta de pericia de parte de los oferentes, de modo que únicamente en casos en que se detecte una infracción sustancial a las condiciones del pliego de condiciones o al ordenamiento jurídico, la oferta debe ser excluida del concurso. Es decir, si a la Administración le interesa contar con el mayor número de ofertas elegibles y el procedimiento de contratación implica poner en movimiento sus procesos, ello implica que sólo de frente a una inconsistencia trascendente, que por ejemplo afecte el precio, las garantías, el plazo de entrega o las características de los productos, procede descalificar la oferta. / Además, el principio de eficiencia exige que en todas las etapas del procedimiento prevalezca el contenido sobre la forma; que los actos y actuaciones de las partes se interpreten en la forma en que mejor se favorezca su conservación y se facilite la adopción del acto de adjudicación en las mejores condiciones para el interés general. / Desde luego, el manejo eficiente de fondos y negocios públicos demanda que siempre se actúe con apego a la ley.” (Ver Oficio No. 9260 (DGCA 976-99). RC-379-2000 de las 15:00 del 14 de setiembre del 2000...)”

De lo que se observa que la Administración Pública, independientemente del ámbito de su atribución, tiene como principal objetivo cumplir con las funciones que tienen encomendadas, actuando con apego a la normatividad aplicable y encaminado a cumplir en forma oportuna los fines dispuestos a la entidad.

Por lo que refiere al principio de eficacia, la misma se entiende como⁷ : “... comporta que la Administración, en su actuación, no sólo ha de ajustarse al principio de legalidad, sino que además, deberá poner todos los medios (materiales y humanos) para llevar a cabo el fin que la Norma Fundamental le asigna: la consecución del interés general.”

⁷ Apuntes de Derecho Administrativo I para la Licenciatura y el Grado en Derecho (Facultad de Derecho, Universidad de Cádiz) de María Zambonino Pulito. Páginas 41-42; ruta dirección electrónica: <http://www.derecho-administrativo.com/2012/12/principios-constitucionales-eficacia-jerarquia-descentralizacion-desconcentracion-coordinacion.html>

[Consulta 23 de abril de 2015]

2.2 PRINCIPIO DE ECONOMÍA.

Respecto al **principio de Economía**, el diccionario de la Real Academia Española, define a la economía como la administración eficaz y razonable de los bienes,⁸ otra definición emitida por el diccionario de la Real Academia, es la de economía de mercado: “[...] *como el sistema económico en el que las decisiones tienden a obtener el mayor beneficio según los precios de la oferta y la demanda con un mínimo de regulación.*”

Por lo que el Estado (entendiendo al Estado como los entes que conforman la Administración Pública en cualquiera de sus niveles, Estatal, Federal, Municipal, así como órganos Desconcentrados, Descentralizado etc.), deberán realizar sus adquisiciones de los bienes y/o servicios requeridos, considerando obtener el mayor beneficio a un menor costo.

2.3 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

El principio de **Transparencia**, en la información, nos señala Helena Hofbauer y Juan Antonio Cepeda⁹ que está dada por una serie de atributos que va más allá del simple hecho de publicar documentos y datos ya existentes: “[...] la información debe ser de calidad, entendiendo está como veraz, clara y oportuna... La información debe ser congruente. Tomando en cuenta que la información tiene una finalidad respecto a la rendición de cuentas la congruencia permite que todo que cuento publique el gobierno sea comparable con otra información relacionada... Para la transparencia del ejercicio publico gubernamental, la información debe ser de fácil acceso, comprensiva, relevante y confiable [...]”

⁸ RAE, Op.cit. Ruta de dirección electrónica: <http://www.rae.es/rae.html> [Consulta 21 de abril de 2014]

⁹ Molina Suárez César de Jesus, “Derechos y Deberes del Personal al Servicio de la Administración”, pág. 2, Ruta de dirección electrónica: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/71/Becarios_071.pdf [Consulta 23 de junio de 2014]

El Doctor en Derecho Pablo Zak¹⁰ refiere que el principio de transparencia en la Administración Pública: “... implica que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal. Constituye una extensión del principio de publicidad el cual supone una posición activa de la Administración, mientras que la transparencia se enfoca en permitir que el poder público y su accionar se encuentren a la vista de todos, sin velos ni secretos, en una situación tanto pasiva como activa: dejar ver y mostrar...”

2.4 PRINCIPIO DE HONRADEZ.

Respecto del **principio de Honradez**, el M. en D. César de Jesus Molina Suárez,¹¹ señala que: “se refiere a que el servidor público no deberá utilizar su Cargo público para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceros. Tampoco deberá buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño como servidor público”.

Posteriormente observaremos que el servidor público que no atienda este principio será sujeto a las responsabilidades administrativas estipuladas en el Titulo Cuarto Constitucional y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

¹⁰ Zak Pablo, “El Principio de Transparencia en la Administración Pública”, Ruta de dirección electrónica: <http://www.zak-icg.com/admin/material/archdestacado2.pdf>
[Consulta 27 de febrero de 2015]

¹¹ Molina Suárez César de Jesus, “Derechos y Deberes del Personal al Servicio de la Administración”, pág. 2, Ruta de dirección electrónica: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/71/Becarios_071.pdf
[Consulta 23 de junio de 2014]

2.5 PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

Por lo que se refiere al **principio de Imparcialidad**, el M. en D. Molina Suárez, nos comenta que: “consiste en que el servidor público actuará sin conceder preferencias o *privilegios indebidos a organización o persona alguna*. Su compromiso es tomar decisiones y ejercer sus funciones de manera objetiva, sin perjuicios personales y sin permitir la influencia indebida de otras personas”.

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPIOS QUE SE ATRIBUYEN A LAS LICITACIONES PÚBLICAS

Para analizar los principios que se le atribuyen a las licitaciones públicas, tomo como marco de referencia la Tesis Aislada en materia Administrativa, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "*LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO*"¹² en la cual se advierte en su parte conducente que los principios que se atribuyen a las licitaciones públicas son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas.

Registro No. 210243

Localización:

Octava Época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre 1994

Página: 318

Tesis: Aislada (Administrativa)

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

¹² Jurisprudencia que se visualiza en la página de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Ruta de dirección electrónica:

http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=LICITACION%20PUBLICA&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&ID=210243&Hit=30&IDs=171992,173162,173161,173160,177261,177389,179274,179273,191275,210243

[Consulta 23 de junio de 2014]

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en

verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.

3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública.

4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria.

5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos

exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el *pacta sunt servanda*, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre

debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.*

Además de los principios a que se hace referencia en la Tesis Aislada en comento, toda vez que la licitación pública es un procedimiento que participa de la naturaleza administrativa, se considera oportuno incluir como un principio de la licitación pública, el principio de legalidad.

3.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Al incursionar en el análisis sobre el principio de legalidad me remito a la obra de la Doctora Sitali Torruco Salcedo,¹³ la cual señala que: “[...] *El principio de legalidad administrativa entraña que lo administrativo debe ceñir su actuar a lo que disponga la ley*” Afirmando además que “...*El derecho mexicano, y en particular en el ámbito administrativo, el principio de legalidad en general se debe deducir de la interpretación conjunta del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución mexicana[...]*”

Por lo que el principio de legalidad es cuando la autoridad, en este caso el ente que realiza el procedimiento licitatorio, debe observar en todo momento lo establecido en la Ley, desde lo señalado en la Constitución Política Mexicana, (artículo 134 Constitucional), así como lo señalado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sus respectivos Reglamentos, así como si fuera el caso, los Tratados Internacionales, para el caso de Licitaciones Públicas Internacionales,

¹³ Sitali Torruco Salcedo, “El Principio de Legalidad en el Ordenamiento Jurídico Mexicano”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 5 y 6, Ruta de dirección electrónica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2724/4.pdf> [Consulta 28 de junio de 2014]

y con ello no dejar al arbitrio de la convocante el procedimiento licitatorio, salvaguardando con ello el interés de la sociedad al realizar el Estado sus adquisiciones al mejor precio y calidad.

Por su parte, Jaime Orlando Santofimio,¹⁴ nos señala que el principio de legalidad “[...] constituye la columna vertebral del normal y válido funcionamiento no sólo de la administración pública en cualquier nación organizada, sino también de cualquiera de los poderes públicos en un Estado organizado jurídicamente [...]”

Me parece interesante el alcance que del concepto de legalidad señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ al señalar lo siguiente: “... El régimen de legalidad al que deben adherencia los órganos del sistema interamericano” encuentra su base de partida en la proclamación de los derechos fundamentales de la persona humana en la Carta de la Organización y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [(en adelante “Declaración Americana”), formulada por los Estados americanos en la convicción de que ‘la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y justicia’” (El subrayado es propio).

3.2 PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA

El diccionario de la Real Academia Española,¹⁶ define a la concurrencia como: “Conjunto de personas que asisten a un acto o reunión”. Por lo que el principio de libre concurrencia en un

¹⁴ Santofimio Jaime Orlando, “Acto Administrativo Procedimiento , eficacia y validez” Colombia, Universidad Externado de Colombia, Ruta de dirección electrónica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/979/1.pdf> [Consulta 12 de julio de 2014]

¹⁵ Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No.19. Ruta de dirección electrónica: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia> [Consulta 28 de Marzo de 2015]

¹⁶ RAE, Opcit. Ruta de dirección electrónica: <http://www.rae.es/rae.html> [Consulta 26 de julio de 2014]

Proceso licitatorio se refiere a la libre participación de los interesados (de forma presencial o a través de medios electrónicos) a participar en una licitación pública, lo cual implica que para la unidad convocante (entendamos el Estado), tendrá mayor participación y por lo tanto propuestas técnicas y económicas de la cual poder seleccionar la que ofrezca el bien o servicio de las mejores características y mejor precio.

3.3 PRINCIPIO DE IGUALDAD

La igualdad en un proceso Licitatorio consiste en permitir que los interesados en un proceso, participen bajo las mismas condiciones, es decir, que no se favorezca o privilegie a un determinado grupo de participantes, lo anterior para efectos de que el Estado pueda adquirir los bienes y servicios ofertados a un mejor precio y calidad, (posteriormente, expondré argumentos por el que considero que algunas legislaciones de los Estados vulneran el presente principio).

El autor José Pedro López Elías, en su libro titulado “Aspectos jurídicos de la licitación pública en México” ¹⁷ señala que este principio resulta fundamental para la existencia de la licitación pública “[...] pues en la medida en que ello no fuera así, se estaría ante un procedimiento en el que claramente podrían observarse discriminaciones hacia algunos oferentes y tolerancias a favor de otros, lo que implicaría un rompimiento frontal con los principios de eficiencia, eficacia y honradez, que nutren el actuar de los servidores públicos, por mandato constitucional, señalando además “En todo momento, todos deben estar en igualdad de condiciones, lo cual se logra requiriendo el cumplimiento de los mismos requisitos a todos por igual, y otorgándoles las mismas prerrogativas, toda vez que en el momento en que algún oferente sufra un acto de discriminación u otro se beneficie con acto de preferencia o que le otorgue ventaja, el principio de igualdad habrá sido violado y el procedimiento licitatorio debe ser declarado nulo por imperar en él la inequidad.”

¹⁷ López Elías José Pedro, “Aspectos jurídicos de la licitación pública en México”, Serie Doctrina Jurídica, Número 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999. Ruta de dirección electrónica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=543> [Consulta 08 de agosto de 2014]

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ en la parte conducente señala: "... que la libertad de pensamiento y de expresión y el derecho al respeto de la honra o reputación y al reconocimiento de la dignidad de toda persona son derechos fundamentales de todo ser humano, en un pie de igualdad, y sin que a priori se pueda asignar prioridad o preponderancia a ninguno de los dos. En cada caso deberá hacerse una ponderación, teniendo plenamente en cuenta todos los hechos pertinentes..."

3.4 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El multicitado diccionario de la Real Academia Española,¹⁹ define a la publicidad como: "Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos." Por lo que con el presente principio se establece para que el Estado haga del conocimiento por diferentes medios (ya sea Diario Oficial de la Federación, medios electrónicos tales como la página de Compra net, paginas oficiales de las propias entidades, gacetas, etc.), toda la información referente a la convocatoria y así se encuentren en posibilidad de participar en la convocatoria y posteriormente presentar sus propuestas técnica y económica.

Al respecto, la antes referida Contraloría General de la República de Costa Rica²⁰, respecto del principio de Publicidad señala lo siguiente:

¹⁸ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Ruta de dirección electrónica: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia> [Consulta 21 de Abril de 2015]

¹⁹ RAE Opcit. [Consulta 08 de agosto de 2014]. Ruta de dirección electrónica: <http://www.rae.es/rae.html>

²⁰ Contraloría General de la República. Despacho del Contralor General., OP. Cit. ruta de dirección electrónica: <http://documentos.cgr.go.cr/content/dav/jaguar/documentos/contratacion/jurisprudencia/Tomo3/principios3.htm>

“... se ha señalado que cualquiera puede solicitar un expediente de contratación administrativa, en ese sentido, se debe tener en cuenta que el expediente es público. Esto deriva del principio de publicidad que viene sustentado en el hecho de que las compras se pagan con fondos públicos que salen de los impuestos que pagan todos los ciudadanos. Cualquier actitud contraria a este principio violenta el derecho fundamental a la información y acceso a los documentos públicos, objeto de amparo por parte de la Sala Constitucional. Concordante con lo anterior se encuentra la responsabilidad del funcionario encargado de velar que los solicitantes del expediente tengan acceso a la información. Si existe una denegatoria de acceso al expediente sin justificación válida puede constituir una falta grave en la prestación del servicio. Dicho acceso no se concreta solamente con mostrar el documento, sino además en otorgar las facilidades para que el mismo sea examinado, como lo sería una adecuada mesa, escritorio o pupitre, con la suficiente iluminación, e incluso la facilidad de sacar las fotocopias que se requiera, obviamente cubriendo el costo de estas el interesado. La justificación que da la Municipalidad de Grecia en el caso bajo estudio, que el funcionario encargado del expediente tiene múltiples ocupaciones y se encontraba en reuniones cuando se solicitó a la Municipalidad la documentación, no es válida de acuerdo con lo expuesto anteriormente. Si el funcionario encargado del expediente tiene conocimiento que sus múltiples ocupaciones le impiden prestar el expediente a los administrados, debe tener prevista esta situación, de manera tal que cuando alguien lo solicite tenga acceso inmediato ya que como se ha manifestado anteriormente el expediente debe estar adecuadamente accesible a los interesados. RC-697-2001 de las 12:30 horas del 13 de noviembre de 2001...”

“... Principios. Publicidad. Expediente puede ser revisado por cualquier persona [...]”

Esta Contraloría General ya se ha pronunciado sobre el acceso a los expedientes de la contratación (ver oficio DGCA-217-96 del 14 de febrero de 1996) y ha señalado que cualquiera puede solicitar un expediente de contratación administrativa, en ese sentido, se debe tener en cuenta que el expediente es público. Esto deriva del principio de publicidad que viene sustentado en el hecho de que las compras se pagan con fondos públicos que salen de los impuestos que pagan todos los ciudadanos. Cualquier actitud contraria a este principio violenta el derecho fundamental a la información y acceso a los documentos públicos, objeto de amparo por parte de la Sala Constitucional. Concordante con lo anterior, se encuentra la responsabilidad del funcionario

encargado de velar que los solicitantes del expediente tengan acceso a la información. Si existe una denegatoria de acceso al expediente sin justificación válida puede constituir una falta grave en la prestación del servicio. Dicho acceso no se concreta solamente con mostrar el documento, sino además en otorgar las facilidades para que el mismo sea examinado, como lo sería una adecuada mesa, escritorio o pupitre, con la suficiente iluminación, e incluso la facilidad de sacar las fotocopias que se requiera, obviamente cubriendo el costo de estas el interesado. En síntesis el expediente debe estar adecuadamente accesible a los interesados. Oficio 12852 del 7 de noviembre del 2001 (DAGJ-2006-2001).”

3.5 PRINCIPIO DE OPOSICIÓN O CONTRADICCIÓN

De lo señalado en la Tesis Aislada en materia Administrativa, bajo el rubro “*LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.*” Se advierte que la oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas; por lo que al remitirnos a lo señalado por José Pedro López Elías, en su libro titulado “Aspectos jurídicos de la licitación pública en México”²¹ el mismo nos señala que: “[...] *La adjudicación, así como todo el proceso licitatorio, considerados como acto administrativo único o actos concatenados, pueden ser impugnados mediante la interposición de recursos administrativos los cuales... “podrán suspender el proceso de adjudicación” hasta en tanto se resuelva la impugnación, salvo que la administración pública, por resolución fundada, declare que dicha suspensión no afecte a las necesidades del servicio o le cause graves perjuicios al interés público... Desde el punto de vista conceptual un “recurso” es todo medio de defensa del licitador frente a la administración pública. Como tal puede ser tanto administrativo como jurisdiccional, según la índole de la autoridad decisoria... La interposición de un recurso da lugar al nacimiento de la obligación de resolverlo expresamente por parte de la administración [...]*”

²¹ López Elías, Op. Cit., 1999. Ruta de dirección electrónica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=543> [Consulta 08 de agosto de 2014]

CAPÍTULO CUARTO

RESTRICCIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS EN DIFERENTES LEGISLACIONES ESTATALES Y CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL

4.1 RESTRICCIÓN DE PARTICIPACIÓN BASADOS EN LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PROVEEDOR

El “Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.”²² derivado del estudio por el cual se evalúa la calidad de la normatividad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios para el sector público, en términos de su capacidad para fomentar procesos de compra competidos, señala una serie de prácticas no deseadas realizadas en diversas entidades federativas, indicando respecto a la restricción de participación lo siguiente:

“ [...] *Prácticas no deseadas.* -

- *La ley permite restringir las licitaciones al ámbito estatal, lo que implica que únicamente puedan participar proveedores de la entidad (Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas). ”*

Por lo que, al revisar las diversas Leyes de Adquisiciones de las entidades federativas a las que se hacen referencia, se advierte que efectivamente restringen la libre participación en sus procesos Licitatorios, tal y como se advierte a continuación:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, señala en su artículo 24, lo siguiente:

²² Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., “Competencia en las compras públicas: Evaluación de la calidad de la normatividad estatal en México”, Septiembre 2011, ruta de dirección electrónica: http://issuu.com/ciedd/docs/12sep2011_imco/14

[Consulta 16 de agosto de 2014]

“ Artículo 24.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I.- Regionales.- Cuando atendiendo a programas para incentivar los sectores de la economía regional, independientemente del origen de los bienes o servicios, únicamente puedan participar personas con residencia en el Estado de Baja California; solamente se realizarán licitaciones regionales en apego a las disposiciones establecidas en el Reglamento [...]”

Asimismo en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja Sur, en sus artículos 34 y 35 fracción I señalan:

“Artículo 34.- En los procedimientos para la contratación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las Dependencias y Entidades autorizadas optarán en igualdad de condiciones, por el empleo de los Recursos Humanos del Estado y por la utilización de los bienes o servicios propios de la región, que sean ofertados por proveedores locales, con domicilio fiscal y residencia permanente de una antigüedad no menor a 12 meses y que cuente con licencia municipal [...]

Artículo 35.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Estatales, cuando únicamente puedan participar proveedores establecidos en el Estado; con domicilio fiscal, residencia permanente y licencia expedida por la autoridad municipal, con una antigüedad mayor de 12 meses, contados a partir de la publicación de la convocatoria [...]”

De lo que se advierte que en dichas entidades de acuerdo a su propia Ley de Adquisiciones, se limita la participación de las personas al tener que cumplir la condicionante de tener su residencia en los Estados en mérito.

De igual forma en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas en su artículo 21, nos indica:

“Artículo 21.- Las modalidades de los procedimientos para las contrataciones en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Prestación de Servicios podrán ser:

B) Licitación Pública Estatal:

Cuando el monto sea mayor a 80,000 y hasta 320,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Chiapas. Cuando se realice una licitación pública estatal, será obligatorio que la convocatoria se publique cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, convocando exclusivamente a personas legalmente establecidas; siempre y cuando y por la naturaleza de los bienes o servicios que pretendan adquirirse o contratarse existan proveedores o prestadores de servicios para realizar la licitación pública, caso contrario se convocará a nivel nacional.

En las licitaciones públicas y en las invitaciones podrán participar únicamente licitantes establecidos legalmente en el Estado de Chiapas, y demostrando con el registro que al efecto emite la autoridad federal competente, siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes o servicios que pretendan adquirirse o contratarse existan proveedores o prestadores de servicios para realizar la licitación correspondiente, caso contrario se convocará a nivel nacional [...]”

En la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco en su artículo 10 fracción I y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit en su artículo 35 señalan respectivamente:

“ Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco

Artículo 10.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Locales, cuando únicamente puedan participar proveedores establecidos en el Estado;”

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit

“Artículo 35.- En las adjudicaciones de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como en la contratación de servicios, los comités de adquisiciones, los órganos ejecutores y las dependencias preferirán en igualdad de circunstancias a las personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado de Nayarit.

Por lo menos con un año de funciones previas al evento concursal debiendo acreditar dicha condición, con la documentación legal correspondiente.

Al efecto, las bases de licitación podrán establecer porcentajes diferenciales de precio a favor de las mismas, los cuales nunca podrán ser superiores al cinco por ciento.”

De igual forma en la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se establece como obligación para con las dependencias, el preferir a los licitantes que se encuentran establecidos en dicha entidad, respecto de participantes que pertenezcan a otra entidad federativa:

“ARTICULO 18.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se contraten, las instituciones quedan obligadas a preferir como proveedores, en igualdad de circunstancias, a las personas físicas o morales establecidas en la Entidad, con el propósito de alentar, proteger y fortalecer la industria, el comercio y por ende, el desarrollo del Estado.”

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, indica:

“Artículo 24.Las Licitaciones Públicas podrán ser:

I. Estatales: Cuando únicamente puedan participar proveedores establecidos y con domicilio fiscal en el Estado;

II. Nacionales: Cuando puedan participar proveedores establecidos en cualquier parte de la República Mexicana, con registro en el Padrón; e

III. Internacionales: Cuando participen tanto proveedores nacionales como proveedores del extranjero, con registro en el Padrón.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones públicas internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y/o ese país no conceda un trato recíproco a los proveedores, bienes o servicios mexicanos.

La Oficialía determinará los casos en que las licitaciones serán de carácter Estatal, Nacional e Internacional.”

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

Artículo 29.-Las licitaciones públicas serán:

I. Estatales: en las que participen únicamente personas físicas o morales que tributen y tengan su domicilio fiscal en el Estado de Veracruz.

No obstante la relación de Entidades Federativas que el “Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.”²³ Identificó que realizaban con base en su normatividad, restricción de participación en sus procesos Licitatorios; de la revisión de la Ley de Adquisiciones para el Estado de Querétaro, se advierte que en su artículo 41 se encuentra plasmado lo siguiente:

Artículo 41. En los casos que resultare que dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, las condiciones de cantidad o calidad y cualquier otro requisito establecido en las bases de la licitación, siendo la única variación el precio se ofrecerá adjudicar el pedido o contrato a aquel licitante que tuviera su domicilio fiscal en el Estado de Querétaro, otorgando a su favor un diferencial en este rubro, hasta de un cinco por ciento, en relación a los licitantes que no cumplan con esta característica.

Si todos tuvieren su domicilio en el Estado o si ninguno lo tuviera, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales, de no aceptarlo estos últimos, el Comité lo podrá adjudicar a quien éste lo determine.

Por último, en el Estado de Guanajuato, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado, señala:

²³ Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., Op.cit. ruta de dirección electrónica: http://issuu.com/ciedd/docs/12sep2011_imco/14 [Consulta 16 de agosto de 2014]

Artículo 32. En los actos, contratos y procedimientos que regula esta Ley, se preferirá en igualdad de circunstancias a los contratistas, proveedores y prestadores de servicios del Estado de Guanajuato, que estén registrados en el padrón estatal de proveedores.

4.2 TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, Y TRANSPARENCIA, AL LIMITAR LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS

Tal y como se advirtió en el cuerpo de la presente Tesina, los principios que señala el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se deben de observar para que el Estado garantice las mejores condiciones en la adquisición de bienes y servicios, son la economía, eficacia, eficiencia, transparencia, imparcialidad y honradez.

Ahora bien, de la restricción normativa por parte de diversos Estados de la República Mexicana, sobre la libre participación en las convocatorias de Licitación Pública Estatal, a personas que no tengan su domicilio en la Entidad Federativa en que se realiza la Licitación, considero que contraviene lo señalado por el artículo 134 Constitucional, toda vez que la razón esencial de este artículo, tal y como se observó en el “Diario de Debates del Congreso Constituyente”²⁴ es que el Gobierno adjudique los contratos al mejor postor; independientemente del lugar en que tenga su domicilio dentro del territorio nacional.

Por lo que el hecho de emitir fallos adjudicatorios, tomando como criterio la ubicación geográfica del proveedor transgrede los principios de eficiencia y eficacia, economía, y transparencia.

En un ejercicio de Derecho comparado, se advierte que la Sala Constitucional de la República de Costa Rica,²⁵ señala lo siguiente respecto de los principios de eficiencia y eficacia, lo siguiente:

²⁴ Romero García Fernando, “Editorial Imprenta de la Cámara de Diputados” Primera edición, México, 1922. Ruta de dirección electrónica: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=771> [Consulta 30 de agosto de 2014]

²⁵ Poder Judicial del Gobierno de Costa Rica, Sala Constitucional, ruta de dirección electrónica: <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Principios%20Constitucionales/EFICIENCIA%20Y%20EFICACIA.htm>

*“[...] En estrecha relación con el derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, esta Sala ha resuelto de forma reiterada que en la parte orgánica de nuestra Constitución Política se recogen o enuncian algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “**eficiencia** de la administración”. Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infra constitucional; así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La **eficacia** como principio supone que la organización y la función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La **eficiencia**, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. Sentencias: 2535-10, 2538-10, 2287-11.*

[...]

La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y

deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.” Sentencia 7532-04, 14421-04 [...]”

Por lo que al limitar la libre participación de los licitantes con motivo de donde tengan establecido su domicilio, trasgrede el objetivo constitucional de que para el Estado deben prevalecer las mejores condiciones de contratación.

Se advierte que la restricción de Licitaciones Públicas en el ámbito Estatal vulnera el principio de **economía** toda vez que las adquisiciones de los bienes y/o servicios requeridos, no se obtienen a un menor costo, es decir, no se cumple con el objetivo primordial de que el Estado adquiera los mejores bienes y servicios a un menor costo.

Asimismo se vulnera el principio de **transparencia**, ya que en caso de que un licitante pueda participar en las convocatorias a Licitación Pública emitida por las Entidades Federativas, al realizar el procedimiento licitatorio en el momento del fallo, las dependencias preferirán en igualdad de circunstancias, la utilización de los bienes o servicios ofertados por los proveedores locales, con domicilio en las propias entidades federativas, tal es el caso de las Leyes expedidas en los Estados de Baja California Sur, Nayarit, San Luis Potosí, Querétaro y Guanajuato.

Por lo que se refiere a los **principios de Honradez e Imparcialidad**, toda vez que dichos principios se circunscriben a la conducta de los servidores públicos, respecto de no obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceros, así como de no conceder preferencias o privilegios indebidos valiéndose de su carácter de servidor público; considero que el hecho de que las diversas legislaciones de los Estados en materia de Adquisiciones, limiten la libre participación

De los proveedores, esa restricción no transgrede los referidos principios de honradez e imparcialidad, sino más bien es la conducta de los servidores públicos la que de darse el caso los vulneraría, y de ser así estarían ante las responsabilidades administrativas estipuladas en el Título Cuarto Constitucional y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para mayor referencia nos remitimos al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁶ la cual en las Tesis Aisladas P. LX/96 y II.3 o.A.42 A (10a), señalan lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 200154
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P. LX/96
Página: 128

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la

²⁶ Jurisprudencia que se visualiza en la página de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Ruta de dirección electrónica:http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8df8c00&Apendice=1000000000000&Expresion=principio%2520eficiencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=67&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&ID=200154&Hit=45&IDs=180830,182095,184358,184396,200154,210243,226309,226970,253318,254556,254592,256022,256304,273865,261571,276400,366711,368515,369300,369364&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=

[Consulta 06 de septiembre de 2014]

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Época: Décima Época
Registro: 2003753
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa, I
Tesis: II.3 o.A.42 A (10a)
Página: 2107

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE LAS DERIVADAS DE ADQUISICIONES CON RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, DEBEN CONSIDERARSE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Tratándose del análisis de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos derivadas de adquisiciones con recursos económicos públicos, deben considerarse los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que aquéllos deben administrarse con eficiencia, eficacia,

economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos de su destino, para lo cual, los resultados de su ejercicio serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes; de ahí que los contratos administrativos de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra por parte de los entes estatales, se concretarán mediante la aplicación de regulaciones rigurosas que le aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual justifica que las leyes en la materia sean tan estrictas en sus procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar que la contratación se hizo con las características constitucionalmente exigidas, así como con la garantía de un apropiado manejo de dichos recursos económicos, con énfasis en cuanto a que los servidores públicos serán especialmente responsables del cumplimiento de estos aspectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 308/2011. Carlos Ignacio Sánchez Vélez. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaría: Claudia Rodríguez Villaverde.

Por ende, los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones violentan dentro del procedimiento Licitatorio alguno de los principios señalados de Honradez, Imparcialidad, así como Economía, Eficiencia y Eficacia, principios que tienen su sustento en el artículo 134 Constitucional, se sujetarían a lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Política, y le serán aplicables por los actos u omisiones en que incurran, las sanciones administrativas a que haya lugar, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas. Independientemente de que esté sujeto a un proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, lo anterior toda vez que de conformidad a lo señalado en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente.

Al respecto nos remitimos a lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: P.XV/2008, la cual se transcribe a continuación.

Época: Novena Época
Registro: 169211
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: P.XV/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Julio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: P.XV/2008
Página: 7

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS.

La circunstancia de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por lo actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, además de que conforme al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente. Esto es, como los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (Vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, es indudable que tienen diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal.

Procedimiento de responsabilidad administrativa 38/2003. 6 de febrero de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Impedido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

CAPÍTULO QUINTO

CONSIDERACIONES QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBEN OBSERVAR DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

5.1 ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es importante señalar que se encuentra consagrada además en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 28²⁷ el cual nos habla en términos generales de la prohibición de las prácticas monopólicas, persiguiendo para tal fin la concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener alza de los precios, señalando que el Estado contara con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; se plasma a continuación lo plasmado en el artículo 28 Constitucional y que tiene referencia al estudio de la presente Tesina:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

²⁷ Información obtenida de la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el apartado “Legislación Federa Mexicana” la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la siguiente dirección: < <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>

En consecuencia, la ley castigara severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijaran bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciara su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contara con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por si o con los sectores social y privado.

...

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las practicas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las Leyes. La Comisión contara con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos²⁸ ...”

²⁸ Nota del Autor (Instituto de Investigaciones Jurídicas) Opcit. en la siguiente dirección: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>

N. De e. III: El presente artículo contiene la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el cual entrara en vigor con posterioridad de conformidad con el artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma, que a la letra dice “entrara en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el congreso de la unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la fiscalía general de la republica”)

[Consulta: 03 de enero de 2015]

Al respecto los Autores Manuel, González Orpeza y Francisco Borja Martínez, en el libro titulado “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”²⁹ señalan que: “...*Mariano Conrado y Eduardo Ruiz, basándose en la definición de Hugo Grocio, consideraron al monopolio como un permiso concedido por la ley o por una autoridad para tener el derecho exclusivo de fabricar o usar algún objeto, en forma exclusiva, para aprovechar de sus productos por un tiempo limitado. Es decir, el monopolio se prohíbe generalmente porque limita la libertad de trabajo, industria y comercio, mientras que en el privilegio, como lo es toda patente de invención o derecho de autor, se permite la explotación exclusiva, como un estímulo a la autoría y a la creatividad.*”

El promotor de la prohibición absoluta de monopolios y estancos (monopolios del fisco) fue Guillermo Prieto, a pesar de que el diputado Gamba, en la sesión del 14 de agosto de 1856, se opusiera, pues consideraba que debería ser una disposición contenida en la legislación secundaria...

La prohibición de monopolios en 1857 llevó a la doctrina mexicana a reconocer, con José María Lozano, que, “en la sociedad, los derechos del hombre no son absolutos, sino que tienen naturales y justas limitaciones”. Lo anterior opera en descargo de esta Constitución que es considerada como la más liberal que ha tenido México...”

²⁹ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Procuraduría General de la República, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”, Quinta Edición, 1994, México, p.p. 138-139

5.2 ASPECTOS A CONSIDERAR POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

De la revisión efectuada a la Ley Federal de Competencia Económica, la cual es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas, y contrataciones; se advierte que tiene como objeto promover, proteger, y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y a la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Estando sujetos a lo dispuesto en la referida Ley, todos los agentes económicos (que es toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica), siendo responsables solidarios a los Agentes económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida.

Para ello se conforma la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual entre otras atribuciones (Artículo 12 de la Ley), se encuentra la de opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal.

Estableciendo de forma expresa la Ley en comento (en su artículo 53), que se consideran prácticas monopólicas absolutas el establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos.

La Ley de referencia, indica el procedimiento por el cual la Comisión, emita Opiniones o Resoluciones en el otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos, debiendo presentarse la solicitud de opinión en la fecha en que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente, siendo la solicitud de la opinión previa a la presentación de las ofertas económicas (con un mínimo de treinta días previos) a la fecha de la publicación de la convocatoria; debiendo la Comisión dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deberán incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos de la licitación.

Señalando que se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea entre otros el establecer, concertar, o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas y almonedas.

Por lo que el Estado, con la finalidad de salvaguardar el interés público en la erogación de los recursos públicos, y que las adquisiciones de los bienes y/o servicios se realicen con la eficiencia, eficacia, calidad y honradez requeridos por el artículo 134 Constitucional, debe atender no solo lo estipulado en el referido precepto Constitucional, sino además debe atender lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas, y contrataciones, y a su Ley Reglamentaria "Ley Federal de Competencia Económica", para que los diversos agentes económicos la observen cuando la Ley de Adquisiciones o el Ejecutivo Federal lo determine en procesos de Licitación Pública, proponiendo que dicha práctica se realice además en el ámbito Estatal y Municipal, no solo cuando dichos entes se ejerzan recursos Federales, sino como medida de "transparencia" en el ejercicio de los recursos asignados a las Entidades Federativas y al Municipio, al evitar prácticas monopólicas y propiciar una verdadera competencia económica.

CONCLUSIONES

Conforme a lo señalado en el artículo 134, párrafo primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las licitaciones públicas se convoca a los participantes para que libremente presenten proposiciones solventes ya sea en sobre cerrado o por medios electrónicos, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Lo anterior tiene un propósito de interés público, el cual consiste en el manejo de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez a fin de asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado y satisfacer los objetivos a que estén destinados, salvaguardando con ello el espíritu de la ley de adquisiciones, toda vez que mientras más proveedores se disputan los contratos gubernamentales, habrá mayor “competencia” y por lo tanto cada uno de ellos ofrecerá productos de mayor calidad a un mejor precio.

Sin embargo en legislaciones de diversas Entidades Federativas en su Ley de Adquisiciones, privilegian al participante que tenga su domicilio en la entidad donde se lleva a cabo la licitación. Aún y cuando otro proveedor hubiera brindado mejores condiciones al Estado en cuanto a precio y solvencia de los bienes ofertados, pero que tiene su domicilio en una Entidad Federativa diferente, restringiendo con ello la participación única y exclusivamente a proveedores de la propia entidad federativa.

Toda vez que en la propia legislación se establece privilegiar el fallo adjudicatario al proveedor que tenga su establecimiento en el Estado en el que participa.

Con dicha práctica los Gobiernos Estatales, acaban gastando más de lo que hubieran gastado en verdaderas condiciones de competencia, lo que contraviene lo señalado por el artículo 134 Constitucional.

No obstante se advierte que la finalidad de que las legislaciones estatales es la de emitir el fallo adjudicatario a favor de proveedores con domicilio en el Estado, para incentivar

Los sectores de la economía de la propia región; también es cierto que el objetivo de un sistema de compras públicas es comprar eficientemente. Por lo tanto, idealmente debería ganar la propuesta más baja independientemente del origen del proveedor.

Por lo que la ley de adquisiciones, o en su caso de obras y sus respectivos reglamentos deben limitar la discrecionalidad de las autoridades al emitir un fallo adjudicatario a favor de un determinado licitante, tomando como criterio valido para adjudicar el que tenga su domicilio fiscal en dicho Estado, o incluso no dejando presentar propuestas a participantes por la misma razón ya que con ello se discrimina a posibles ofertantes en un procedimiento de licitación pública vulnerando con ello los principios de economía, eficiencia, eficacia, igualdad, y transparencia; ya que los participantes no se encuentran en igualdad de condiciones en un procedimiento de adjudicación pública.

Con ello salvaguardar lo señalado por el artículo 134 Constitucional que es el de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo que en su caso se propone, que las legislaciones estatales no limiten la participación en las Licitaciones Públicas en las diferentes entidades federativas y con ello evitar actos discriminatorios en dichos procesos licitatorios.

Asimismo en caso de que las legislaciones de los Estados, consideren necesario la protección de grupos vulnerables, se considera oportuno que tomen como marco de referencia los lineamientos emitidos por la Secretaria de la Función Pública,³⁰ “Lineamientos para la Aplicación

³⁰Diario Oficial de la federación 9 de septiembre de 2010. Este documento se encuentra disponible en INTERNET en la página WEB <http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/unaop1.htm> de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas
[Consulta 06 de septiembre de 2014]

del Criterio de Evaluación de Propositiones a través de mecanismo de Puntos o Porcentajes en los procedimientos de Contratación.”

El cual otorga, bajo el sistema de puntos y porcentajes, mayor puntuación a las micros, pequeñas y medianas empresas de nacionalidad mexicana a que hace referencia la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa o a las empresas. Por lo que se sugiere que en caso de empate, uno de los criterios de desempate sería estimular a dicho sector, cual sea su domicilio; o a las empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad conforme al número de trabajadores que tengan en su plantilla el que acredite tener mínimo el 5% de personas con las referidas características.

Y en todo caso, que los entes estatales que van a realizar los procesos de adquisición de bienes y servicios, no emitan convocatorias bajo el rubro de licitación pública, sino que lo realicen bajo alguna de las figuras que la propia Ley establece (cuando los montos de actuación así se los permita) a saber Invitación Restringida o Invitación a cuando menos tres personas.

BIBLIOGRAFÍA

- Contraloría General de la República. Despacho del Contralor General. San José de Costa Rica, 14 de septiembre de 2000, resolución RC-379-2000, "Recurso de apelación interpuesto por la firma INVERSIONES Y DESARROLLOS MORRO, S. A., en contra del acto de adjudicación de la LICITACIÓN POR REGISTRO No. 99 – 138, "Item Único", promovida por LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL; ruta de dirección electrónica: <http://documentos.cgr.go.cr/content/dav/jaguar/documentos/contratacion/jurisprudencia/Tomo3/principios3.htm>
- Definición que se obtiene de la página de la Real Academia Española. Ruta de dirección electrónica: <http://www.rae.es/rae.html>
- Diario Oficial de la federación 9 de septiembre de 2010. Este documento se encuentra disponible en INTERNET en la página WEB <http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/unaop1.htm> de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas
- Hofbauer Helena y Cepeda Juan Antonio, "Transparencia y rendición de cuentas", pág. 38, Ruta de dirección electrónica: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2303/7.pdf>
- Información obtenida de la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el apartado "Documentos Constitucionales Históricos" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión original de 1917 y todas sus reformas, en la siguiente dirección: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>
- Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., "Competencia en las compras públicas: Evaluación de la calidad de la normatividad estatal en México", Septiembre 2011, ruta de dirección electrónica: http://issuu.com/ciedd/docs/12sep2011_imco/14
- Jinesta L. Ernesto, "Los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las Administraciones Públicas", Costa Rica, Ruta de dirección electrónica: http://www.ernestojinesta.com/Los_principios_constitucionales__de_eficacia.pdf, pág. 3 y siguientes.
- Jurisprudencia que se visualiza en la página de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Ruta de dirección electrónica: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>

- Jurisprudencia que se visualiza en la página de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Ruta de dirección electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>
- López Elías José Pedro, “Aspectos jurídicos de la licitación pública en México”, Serie Doctrina Jurídica, Número 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999. Ruta de dirección electrónica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=543>
- Molina Suárez César de Jesus, “Derechos y Deberes del Personal al Servicio de la Administración”, pág. 2, Ruta de dirección electrónica: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/71/Becarios_071.pdf
- Poder Judicial del Gobierno de Costa Rica, Sala Constitucional, ruta de dirección electrónica: <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Principios%20Constitucionales/EFICIENCIA%20Y%20EFICACIA.htm>
- Romero García Fernando, “Editorial Imprenta de la Cámara de Diputados” Primera edición, México, 1922. Ruta de dirección electrónica: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=771>
- Santofimio Jaime Orlando, “Acto Administrativo Procedimiento , eficacia y validez” Colombia, Universidad Externado de Colombia, Ruta de dirección electrónica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/979/1.pdf>
- Sitlali Torrico Salcedo, “El Principio de Legalidad en el Ordenamiento Jurídico Mexicano”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 5 y 6, Ruta de dirección electrónica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2724/4.pdf>
- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Procuraduría General de la República, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”, Quinta Edición, 1994, México, p.p. 138-139
- Zak Pablo, “El Principio de Transparencia en la Administración Pública” Ruta de dirección electrónica: <http://www.zak-icg.com/admin/material/archdestacado2.pdf>